El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia de Segunda Instancia

Radicación No: 66001-31-05-004-2016-00351-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Ana Isabel Bedoya Franco

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Temas: PENSIÓN DE VEJEZ / HISTORIAS LABORALES MERAMENTE INFORMATIVAS / VALOR PROBATORIO / SE EXIGE MAYOR RIGOR EN SU VALORACIÓN Y SER APRECIADAS CONJUNTAMENTE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / NO CUMPLE REQUISITOS / CONFIRMA / NIEGA /**

Si bien en varias oportunidades esta Sala de Decisión se ha pronunciado respecto al valor probatorio de las historias laborales emanadas del ISS, lo cierto es, que la intelección más reciente se enfoca en que aquellas que son meramente informativas o que cuentan con la leyenda de “no ser válida para el reconocimiento de prestaciones económicas”, no deben ser excluidas de ser valoradas, sino que dicho ejercicio debe realizarse con mayor rigor, esto es, de manera conjunta con los demás medios probatorios adosados al expediente.

(…)

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha señalado, “que la conducta del demandado juega un rol importante a la hora de establecer la autenticidad de un documento, cuando, por ejemplo, en el trámite de un proceso reconoce expresa o implícitamente su contenido, o lo utiliza para construir su discurso de defensa (comunidad de prueba)”, situación que no se presenta en el presente asunto, como quiera que Colpensiones al contestar la demanda, concretamente los hechos 2º, 3º, 8º y 9º, expresó que no le constaba la información relacionada en el reporte de cotizaciones presentado por la demandante, toda vez que no tuvo acceso al expediente administrativo de la actora que le diera certeza de su contenido, por lo que el mismo debía verificarse con la historia laboral válida para prestaciones económicas; esto es, asumió una actitud objetora o de desconocimiento del pluricitado documento –fl. 21-.

(…)

Conforme a lo enunciado, no resulta acertado que en la primera instancia se haya excluido de ser valorado el documento visible a folio 21 del expediente, que corresponde a fotocopia de un reporte de semanas cotizadas, por el periodo comprendido entre 1967 y 1994, expedido por la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, bajo el argumento de solo ser viable para efectos pensionales las historias laborales en las que expresamente se señale que son “válidas para el reconocimiento de prestaciones económicas” y menos aún, aseverar que la información en ella suministrada carece de respaldo en otros medios probatorios; pues contrario a ello, de la revisión del CD que obra a folio 49 del cuaderno de primer grado, se advierte la presencia de varios archivos, entre ellos, el identificado como GRF-HLA-AF-2016\_3036961-20160331041735, en el que reposa casi que en su integridad los periodos pagados por cada aportante hasta el 31/12/1994…

(…)

De entrada debe anunciarse que para el 01/04/1994 la señora Ana Isabel Bedoya Franco, según la fotocopia de la cédula de ciudadanía –fl. 29 del cd. 1- contaba con 34 años de edad cumplidos; situación que descarta la posibilidad de beneficiarse del régimen de transición en razón de su edad, por lo que la única opción es que lo sea por contar al 01/04/1994 con por lo menos con 15 años de servicios.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación respecto a la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Ana Isabel Bedoya Franco** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2016-00351-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Ana Isabel Bedoya Franco que se declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez como beneficiaria del régimen de transición que está contenido en la ley 100 de 1993 y de conformidad con lo previsto en el Acuerdo 049 de 1990; en consecuencia, se ordene a Colpensiones acceder a tal reconocimiento desde el 06/06/2014, más los intereses moratorios y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 06/06/1959, por lo que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 57 años de edad, (ii) según su historia laboral, ingresó a cotizar el 25/04/1978 con el empleador Ocampo Jaramillo Ltda.; (iii) al 01/04/1994 cotizó 805,28 semanas, lo que la hace beneficiaria del régimen de transición; (iv) solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, pero le fue negada mediante Resolución N° GNR 58559 de 2015, bajo el argumento de contar con 791 semanas cotizadas, de las cuales 275 lo fueron al 01/04/1994; (v) analizada la historia laboral se perciben diferentes errores, toda vez que no aparecen los siguientes periodos laborales: año 1982: marzo, abril a julio; año 1986: mayo, junio a septiembre; (vi) verificado el contenido de las cotizaciones, se puede concluir que antes del 01/04/1994, cuenta con 805,28 semanas, que de ser tenidas en cuenta en su conjunto, arrojaría un total de 1.278,63 semanas cotizadas; (vii) el 23/02/2016 solicitó la corrección de la historia laboral, con el objeto de que le fueran tenidos en cuenta todos los periodos anotados.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumentos de defensa indicó que la actora no puede considerarse beneficiaria del régimen de transición porque al 01/04/1994, no contaba con más de 40 años –sic- ni 15 años de servicios y, en consecuencia, no tenía derecho a la pensión que reclama. Formuló excepciones de mérito, que denominó “Inexistencia del derecho”, “Buena Fe” y “Prescripción”.

**Síntesis de la sentencia apelada**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró no prosperas las pretensiones de la demanda al considerar que con base en criterio de esta Corporación[[1]](#footnote-1), para el reconocimiento de prestaciones económicas solo resulta válida la historia laboral oficial que es expedida por Colpensiones con base en los archivos que construye desde 1967, por lo que debe descartarse el meramente informativo o extraído de la web.

Agregó que la Ley 100/93, establece el régimen de transición, el que fuera modificado por el Acto Legislativo 01/2005, cuyos requisitos la parte actora no alcanzó a cumplir, toda vez que al 01/04/1994 solo contaba con 34 años de edad y de acuerdo con el reporte válido de semanas cotizadas, allegado por la demandante –fl. 18- y del expediente administrativo –cd del fl. 49-, donde se encuentran registrados los periodos que trata de acreditar con las tarjetas de afiliación allegadas a folios 15 y 16 del expediente, esto es, septiembre - octubre de 1984, mayo – junio de 1985, marzo – abril de 1988, marzo – junio de 1990; alcanzaba 517,71 semanas cotizadas, no obstante, que en toda la vida laboral registre 1.042.

Aclaró que no era posible valorar el documento visible a folio 21 del cd. 1, porque la accionada no reconoce los tiempos allí consagrados; se trata de una historia laboral no válida para prestaciones económicas y, tampoco hace parte del expediente administrativo allegado por Colpensiones, por lo que se trata de un documento huérfano, sin ninguna otra clase de soporte.

Finalmente, precisó que las 1.042 semanas resultan insuficientes para causar el derecho con base en la Ley 100/93, teniendo en cuenta que para la fecha en que arribó a los 57 años de edad, se requerían 1275 semanas.

* 1. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, el que sustentó al indicar que la historia laboral allegada en hojas verdes informativas, le fue entregada en el año 2004 por el otrora ISS, por lo que no es entendible que Colpensiones la desconozca.

Siendo así las cosas, deben tenerse en cuenta la totalidad de las cotizaciones reportadas en el documento echado de menos por el Juzgado, porque la actora sí laboró para cada uno de los patronales allí registrados y, en consecuencia, se le debe reconocer la prestación por vejez.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos.**

1.1. ¿Para el reconocimiento de prestaciones económicas, resultan válidas las historias laborales de carácter meramente informativo?

1.2 ¿La señora Ana Isabel Bedoya Franco es beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93?

1. **Solución a los problemas jurídicos** 
   1. **De las historias laborales** 
      1. **Fundamento jurídico**

Si bien en varias oportunidades esta Sala de Decisión se ha pronunciado respecto al valor probatorio de las historias laborales emanadas del ISS, lo cierto es, que la intelección más reciente se enfoca en que aquellas que son meramente informativas o que cuentan con la leyenda de *“no ser válida para el reconocimiento de prestaciones económicas”,* no deben ser excluidas de ser valoradas, sino que dicho ejercicio debe realizarse con mayor rigor, esto es, de manera conjunta con los demás medios probatorios adosados al expediente.

Al respecto, se puede traer a colación el siguiente extracto[[2]](#footnote-2):

*“(…) el documento aportado, no es que no tenga valor probatorio frente a la historia laboral expedida por Colpensiones con la indicación de ser válida para el reconocimiento de prestaciones, sino que para oponerse con peso, a ésta, requiere de la presencia de otras pruebas, pues, tal como se infiere del citado artículo 258 del C.P.C., no es posible sustraerse a ese carácter informativo no válido para prestaciones, que precisamente lo que hace, es dejar constancia, desde su expedición, de que el contenido del documento es susceptible de modificación, si verificaciones posteriores así lo ameritan.”*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha señalado[[3]](#footnote-3), “*que la conducta del demandado juega un rol importante a la hora de establecer la autenticidad de un documento, cuando, por ejemplo, en el trámite de un proceso reconoce expresa o implícitamente su contenido, o lo utiliza para construir su discurso de defensa (comunidad de prueba)”,* situación que no se presenta en el presente asunto, como quiera que Colpensiones al contestar la demanda, concretamente los hechos 2º, 3º, 8º y 9º, expresó que no le constaba la información relacionada en el reporte de cotizaciones presentado por la demandante, toda vez que no tuvo acceso al expediente administrativo de la actora que le diera certeza de su contenido, por lo que el mismo debía verificarse con la historia laboral válida para prestaciones económicas; esto es, asumió una actitud objetora o de desconocimiento del pluricitado documento –fl. 21-.

* + 1. **Fundamento fáctico**

Conforme a lo enunciado, no resulta acertado que en la primera instancia se haya excluido de ser valorado el documento visible a folio 21 del expediente, que corresponde a fotocopia de un reporte de semanas cotizadas, por el periodo comprendido entre 1967 y 1994, expedido por la Vicepresidencia de Pensiones del Seguro Social, bajo el argumento de solo ser viable para efectos pensionales las historias laborales en las que expresamente se señale que son “*válidas para el reconocimiento de prestaciones económicas”* y menos aún, aseverar que la información en ella suministrada carece de respaldo en otros medios probatorios; pues contrario a ello, de la revisión del CD que obra a folio 49 del cuaderno de primer grado, se advierte la presencia de varios archivos, entre ellos, el identificado como GRF-HLA-AF-2016\_3036961-20160331041735, en el que reposa casi que en su integridad los periodos pagados por cada aportante hasta el 31/12/1994, haciéndose la salvedad de los periodos comprendidos entre el 25/09/1978 y el 30/06/1983 *–que aparecen a nombre de otro afiliado, el señor Henry Hernández Gutiérrez (fl. 24)-*, que representan un total de 1850 días o 264,28 semanas.

Último lapso que no se podrá computar a favor de la parte actora, porque es inexistente otro medio de convicción que o convalide, como quiera que las tarjetas de comprobación de derechos acercados con la demanda –fls. 15 y 16-, hacen referencia a periodos de los años 1984, 1986, 1988 y 1990, que ya se encuentran relacionados.

De tal manera, que para esta Corporación del examen del documento referido, puede establecerse como válidamente cotizadas a favor de la señora Ana Isabel Bedoya Franco, un total de 541,0057 semanas al 31/12/1994, de las cuales 502,4357 lo fueron al 01/04/1994.

Ahora, el hecho de que fuera el otrora Instituto de Seguros Sociales, la entidad que le entregó a la señora Ana Isabel Bedoya Franco, las “hojas verdes informativas” y por eso no se puede desconocer su contenido por parte de Colpensiones, según lo planteó la apoderada recurrente, no resulta un argumento contundente para deducir del mismo las vinculaciones laborales echadas de menos; pues recuérdese que en tal documento se hace constar que es “INFORMATIVO: (No válida para prestación económica)”, lo que se traduce precisamente en que la información allí contenida puede ser objeto de modificación en caso de encontrarse alguna inconsistencia, que al parecer fue lo que ocurrió en el presente asunto, dado que dentro del expediente administrativo no existe evidencia de vinculación de la actora al régimen pensional con anterioridad al 12/02/2012, cuando lo hizo a través del patronal 03016101371, cuya razón social es “*Mora Hnos y Cía Comercial”.*

En consecuencia, no deben excluirse probatoriamente las historias laborales de carácter informativo, sino que las mismas deben apreciarse celosamente y con base en los demás medios de prueba obrantes dentro del proceso.

**2.2. Régimen de transición**

**2.2.1. Fundamento jurídico.**

Para la aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que cumplen la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2010, deben atenderse dos normativas, la primera el artículo 36 *ibídem,* que en el caso de las mujeres establece que al 1° de abril de 1994 tuvieran 35 o más años de edad o 15 o más años de servicios cotizados y, la segunda el Acto Legislativo 01 de 2005, que exige acreditar 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005, salvo para aquellas personas que eran beneficiarias de dicho régimen por cumplir la densidad de semanas cotizadas, de que trata la Ley 100/93

**3.1.2. Fundamento fáctico.**

De entrada debe anunciarse que para el 01/04/1994 la señora Ana Isabel Bedoya Franco, según la fotocopia de la cédula de ciudadanía *–fl. 29 del cd. 1-* contaba con 34 años de edad cumplidos; situación que descarta la posibilidad de beneficiarse del régimen de transición en razón de su edad, por lo que la única opción es que lo sea por contar al 01/04/1994 con por lo menos con 15 años de servicios.

De las diferentes historias laborales que reposan en el expediente, la más actualizada data del 21/09/2016 y hace parte del expediente administrativo que obra en el CD del folio 49, concretamente el archivo GRP-SCH-HL-66554443332211\_836-20160921052603, de la cual se extrae un total de 517,72 semanas cotizadas a esa calenda *-01/04/1994-,* con lo cual puede concluirse que tampoco accede al beneficio transicional con esta opción.

**CONCLUSIÓN**

Habrá de confirmarse la decisión revisada, en su totalidad, por lo expuesto en la parte emotiva.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora, al no haber prosperado el recurso, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Ana Isabel Bedoya Franco** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por lo expuesto.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. M.P. Pedro González Escobar. Radicado 2012-00262-01 del 25/04/2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P. Dr. Julio César Salazar Muñoz. Rad. 66001-31-05-001-2013-00602-01, del 17/02/2016. Dte: María Amparo Echeverri de Hurtado vs Ddo: Colpensiones. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ SL14236-2015 , la que se reitera en la SL9766-2016 Rad. Nº 53260 del 13/07/2016, ambas con ponencia de la doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo. [↑](#footnote-ref-3)